

Mexicali, Baja California, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

V I S T O S para resolver el **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], bajo el expediente número [REDACTED] del **Juzgado Sexto de lo Familiar de esta Ciudad**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 160, 925, 926 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, 269, último párrafo, 270 del Código Civil, [REDACTED], [REDACTED] y 133 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de encontrarse acreditado el vínculo matrimonial de las partes con el acta de matrimonio exhibida visible en autos, por gozar de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 fracción IV y 323 del Código de Procedimientos Civiles; con ello la legitimación de la parte actora; asimismo, se advierte que la parte demandada fue emplazada en cumplimiento a su garantía de audiencia, quien no contesto a la misma incurriendo en rebeldía.

Por tanto, esta Autoridad atendiendo que la demanda para la disolución del vínculo matrimonial la deduce la parte actora mediante el divorcio sin expresión de causa, sustentando la petición en su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el respeto a la autonomía de la voluntad que se expresa,

mismo que no puede limitarse o restringirse al desahogo de todas las etapas del procedimiento, pues se propiciaría un entorpecimiento injustificado en el disfrute de ese derecho humano; esta Autoridad, con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el hecho de que para decretar la disolución del vínculo matrimonial no es necesario que se acredite alguna de las causales de divorcio establecidas en el Código Civil, sino que basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, como acontece en el caso que nos ocupa, y encontrándose presente el Agente del Ministerio Público, quien no manifiesta oposición alguna, por lo que es procedente que se declare y, se declara a través de la presente sentencia definitiva, la **disolución del vínculo matrimonial y sociedad conyugal existente entre [REDACTED] y [REDACTED] contraído en la Oficialía 05 del Registro Civil de GUADALUPE VICTORIA, BAJA CALIFORNIA**, en fecha ocho de febrero de dos mil doce, registrado en el acta [REDACTED], Libro [REDACTED], Tomo [REDACTED], Foja [REDACTED], bajo el **régimen Sociedad Conyugal**, de dicha dependencia, **dejando a salvo los derechos de las partes, que derivan del matrimonio.**

Por consiguiente, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley; por tanto, **gírese atento EXHORTO al Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Guadalupe Victoria, Baja California**, acompañado con los insertos necesarios para efecto de que con su ayuda y por comisión de este Honorable Juzgado, gire atento **oficio al OFICIAL 05 DEL REGISTRO CIVIL** de

esa localidad para que elabore el acta de divorcio de [REDACTED] y [REDACTED], realizando las anotaciones y publicaciones de ley, atento lo dispuesto por los artículos 111 y 288 del Código Civil; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio de la primera sala, aplicado por analogía, que a continuación se transcribe:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL. En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, la forma en que éste decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, máxime que la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.

Época: Décima Época Registro: 2008496 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. LXII/2015 (10a.) Página: 1395

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 71 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, **expídanse las copias certificadas** que sean necesarias, previo el pago de los derechos correspondientes y en su oportunidad hágase la **devolución** de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia, hecho lo anterior **archívese el presente asunto como totalmente concluido.**

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente el **JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, LUIS ARMANDO GARCÍA GÓMEZ**, ante su **Secretaria de Acuerdos, MARICELA MOLINA LEYVA** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos ■ fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, ■ fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EXPEDIENTE NÚMERO ■■■■■■

Y.M. ♥

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE. -

En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.